

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIERTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La institución de las Academias, que á través de los tiempos ha venido constituyendo en todos los países un tesoro tradicional y laboriosamente acopiado, es institución que, reformada en el curso de su desarrollo por las costumbres sociales, por las nuevas aspiraciones de la cultura en cada pueblo y por la intervención de los Poderes públicos, constituye en el día, además de aquel precioso legado histórico, un importante y poderoso agente en la gobernación y buena administración de los Estados; fijando, unas veces, la propiedad y pureza del idioma, aclarando y discerniendo, otras, los problemas históricos para hacer surgir, como por labor de lapidario, de la confusa leyenda, la historia verdadera de un país; esclareciendo de continuo los más áridos problemas de las Ciencias físicas que abren múltiples caminos de aplicación á las Artes y las Industrias, fuente de la sólida riqueza de las naciones; aquilatando el sentido estético para su purificación y desarrollo en las Artes que ennoblecen el

espíritu y regocijan y enaltecen la vida, y acudiendo, por último, á recoger y construir sobre bases firmes los preceptos y las aplicaciones de todas aquellas Ciencias y Artes que vienen á establecer los dogmas en que pueda fundarse del modo más duradero posible la Higiene, esa Ciencia de la adaptación del hombre al medio físico, que, por lo tanto, es garantía del alejamiento del dolor que la enfermedad representa, de la prolongación de la vida y de la robustez y mejoramiento de la raza, objeto y fin de la Medicina.

Históricamente, las Academias han representado siempre un anhelo sentido por los pueblos, por los hombres sabios y por los Gobiernos, aspirando de consuno á responder á éstos y aun á otros más altos ideales. La fundación en todas las naciones de cada uno de estos Institutos vá unida al nombre de un Soberano excelso ó de un político insigne que ha marcado una etapa brillante en la Historia de su país; y en España no deja de tener paridad el ejemplo que dieran en Rusia Pedro el Grande y Catalina I, en Prusia Federico el Grande, en Francia Luis XIII y el Cardenal Richelieu, y en todos los demás pueblos los Príncipes y gobernantes que han comprendido la importancia futura, más que contemporánea, de las creaciones de esta índole que protegieron y ampararon. Con efecto, á un glorioso antecesor de V. M. se debe, y la justicia no puede negarlo, ni olvidarlo el reconocimiento, la creación, organización y amparo de la mayor parte de las Reales Academias de nuestra Patria, que son hoy prez de nuestros tiempos, habiendo sido gloria histórica de los anteriores.

Pero al par que este carácter tradicional, que impone miramiento á todo lo que sea tendencia de variación en la índole histórica de estos Institutos, hay en ellos, por la necesidad de los tiempos y por las modificaciones que la atmósfera ambiente del momento y la ocasión les imponen exigencias de renovación adaptiva si han de responder á las esperanzas y

aspiraciones que en la realidad nacen y que están destinadas á llenar.

Aun dentro de estos caracteres y del concepto general que sobre todas las Reales Academias cabe formar desde el punto de vista de aplicación administrativa y de gobierno, existen entre ellas diferencias y matices que nacen unas veces de su objeto y fines, y otras de la variabilidad que en su espíritu y en su progreso impone el más rápido ó cuando menos más evolutivo de las ciencias que cultivan.

Comprobación indiscutible de esta variedad dentro de la unidad de las instituciones académicas ofrecen las que se dedican al cultivo y esplendor de las Ciencias Médicas: La Real Academia Nacional de Medicina, nacida de una iniciativa particular acertada, halló bien pronto calor y fomento por la organización que le dió y la mano protectora que le tendió el glorioso fundador de Vuestra Dinastía en España y continuó recibiendo protección análoga de todos sus sucesores; pero la índole evolutiva y progresiva de las Ciencias que están á esta Corporación encomendadas, ha impuesto más frecuentes variaciones en la forma y la extensión en que el Estado ha ejercido su tutela sobre ella para el cumplimiento de sus fines, le ha proporcionado medios para su realización, ó le ha exigido colaboraciones importantes en el sentido del cultivo de la ciencia pura, de su propagación y enseñanza, de la colaboración pericial en la acertada aplicación de la justicia.

Ampliar las facultades de este ilustre Cuerpo científico, respetar y proteger sus iniciativas y vigorizar el régimen interior que es base obligada de la realización de sus altas funciones, tales han sido los propósitos que cree haber realizado el Ministro que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Enero de 1917.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Julio Burell.

REAL DECRETO.

Conformándose con las razones

expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

Estatutos
de la Real Academia Nacional
de Medicina.

TITULO PRIMERO.

Objetos y fines de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia Nacional de Medicina depende inmediatamente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tiene por objeto:

A) Fomentar el adelanto de las Ciencias Médicas.

B) Examinar en sus trabajos públicos y privados, por medio de discusiones, conferencias y publicaciones, las novedades, proyectos y medios encaminados al recto aprovechamiento de la Ciencia y al ejercicio de las profesiones médicas.

C) Redactar y publicar con toda urgencia un Diccionario tecnológico en que se refleje el total y actual estado de los conocimientos de su competencia.

D) Recoger útiles, materiales para publicar la historia crítica y la bibliografía de la Medicina patria y para formar la Geografía médica del país.

E) Fomentar el estudio y progreso de la Ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos, investigaciones ó trabajos que se presenten sobre puntos de interés, previamente designados por ella.

F) Ayudar á la propagación y estudio de las vacunas profilácticas y asegurar las garantías de su preparación y expendición.

G) Auxiliar al Gobierno, evan-

do las consultas que éste le haga sobre cualquier asunto de su competencia, y principalmente sobre las aguas minero-medicinales, las epidemias, endemias, contagios, epizootias y demás extremos relacionados con la salud pública, ó con la enseñanza.

H) Practicar el examen de los remedios nuevos que le encomiende el Gobierno, los específicos ó remedios secretos, llevando á cabo los experimentos que estime oportunos y emitiendo su dictamen respecto á la originalidad y mérito del descubrimiento ó invención y proponiendo el premio que en su caso debe otorgarse, si hubiere lugar.

I) Redactar la farmacopea, petitorio y tarifas oficiales, y cuidar de su impresión, expendición y revisión oportuna.

J) Resolver las cuestiones de Medicina forense que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.

K) Emitir los informes periciales que se le pidan por los mismos Tribunales en los pleitos de honorarios médicos y farmacéuticos, y redactar las correspondientes tarifas, si por la Superioridad le fueren pedidas.

Art. 2.º Para atender á los gastos de publicaciones, premios y demás que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se asigne en el presupuesto correspondiente y empleará también el producto de sus publicaciones y los legados y donaciones, que podrán admitir directamente dando cuenta de esto á la Superioridad.

Art. 3.º Compete á la Academia la resolución de todo lo relativo á su gobierno y orden interior.

Art. 4.º La Academia formará en el término de dos meses, á partir de la publicación de estos Estatutos, y con arreglo á ellos, su Reglamento interior, y marcará oportunamente el plan de sus tareas científicas.

TITULO II

De la organización de la Academia.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACADÉMICOS.

Art. 5.º Se compondrá esta Corporación de Académicos numerarios, honorarios y corresponsales, pudiendo ser los de las dos últimas clases nacionales ó extranjeros.

Los de número estarán domiciliados en Madrid y serán: Cuarenta Doctores ó Licenciados en la facultad de Medicina, seis Doctores ó Licenciados en la de Farmacia, dos en las de Ciencias físicas y naturales y dos Profesores Veterinarios que sean ó hayan sido Catedráticos en la Escuela respectiva, ó gocen de nombradía por sus publicaciones originales relativas á la Ciencia.

Serán Académicos corresponsales nacionales todos los Académicos numerarios de las Reales Academias de distrito, y 50 más que tendrán residencia en Madrid.

El número de los corresponsales extranjeros se fijará por la Academia en cada caso, habiendo de recaer esta distinción en sabios no españoles de reconocido renombre.

Habrán 10 Académicos honorarios, sabios de renombre indiscutible, que sean ó españoles no residentes en Madrid ó extranjeros.

Deberán ser designados á propuesta de cinco Académicos, y por tres cuartas partes de los Académicos

asistentes á la sesión de gobierno correspondiente.

También serán honorarios los que habiendo sido numerarios se imposibiliten físicamente, por edad avanzada ó enfermedad crónica, para asistir á las sesiones, debiendo en estos casos percibir sus honorarios como presentes en la Sección á que pertenecieron y en las de gobierno y literarias. Las vacantes que como numerarios dejen serán provistas en la forma ordinaria de vacantes definitivas.

Por último, pasarán á la categoría de Académicos honorarios los electos para numerarios que no hubiesen cumplido dentro del plazo fijado las condiciones exigidas para su toma de posesión. Estos no percibirán retribución alguna.

Art. 6.º Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, ó de Ciencias físicas ó naturales, conferido en alguna Universidad del Reino ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria expresa el artículo 5.º

3.º Contar diez años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva.

4.º Haberse distinguido notablemente en los ramos de la Sección á que haya de pertenecer, por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un crédito reconocido.

5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid, salvo en los casos de servicios impuestos en los Ministerios de Guerra ó Marina, cuando los interesados pertenecieran á los respectivos escalafones. Si la ausencia de estos dos últimos durare más de dos años, los que se encuentren ausentes pasarán á la categoría de honorarios, con el derecho á reingresar en las mismas circunstancias que se marcan en el artículo correspondiente.

Los Académicos numerarios que trasladen su domicilio á otra población pasarán á la categoría de honorarios, conservando, no obstante, si volvieren á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza que resulte vacante en la Sección á que hubiesen pertenecido, ó en otros ramos que hubiesen cultivado, siempre á petición suya, y con acuerdo de la Academia.

Art. 7.º Las vacantes de número se proveerán en el término de dos meses, á contar del día en que, previo acuerdo de la Academia, se hubiese publicado el anuncio en la *Gaceta* oficial, publicación que no podrá diferirse más de un mes después de ocurrida la vacante.

Se admitirán á este fin, durante los quince días siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas, á lo menos, por cinco socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas á la Sección á que corresponda, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de sus respectivos méritos.

De esta lista se dará conocimiento inmediato á la Secretaría, quien la comunicará en la primera sesión de gobierno. En la inmediata tendrá lu-

gar la votación. Esta será secreta, y por mayoría absoluta de votos la designación del electo. Si algún Académico numerario, por imposibilidad física ó ausencia, no pudiera asistir á la votación, podrá, si lo juzga conveniente, consignar su voto por escrito, de su puño y letra y con su firma, remitiéndolo al Presidente antes de comenzar la sesión.

El Presidente devolverá, firmado por él, el sobre en que el voto haya sido enviado. Para que la elección sea válida será necesaria la asistencia ó adhesión á ella de la mayoría absoluta de Académicos numerarios. Sin embargo, si después de dos citaciones expreso no se reuniera el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya elección, debiendo reunir entonces el candidato favorecido los sufragios de las dos terceras partes de los votantes.

El Presidente proclamará Académico electo al que reuniera los votos requeridos, y dará inmediata cuenta al Gobierno del resultado de la elección.

Art. 8.º Para la toma de posesión de sus plazas presentarán á la Academia los elegidos, en el término improrrogable de un año, un discurso, que habrá de versar precisamente sobre alguna de las materias propias de la Sección cuya vacante ha de ocupar. Transcurrido el plazo sin haberlo verificado, pasará *ipso facto* el electo á la clase de honorarios, sin que pueda presentarse á nueva elección inmediata, y se declarará la plaza vacante, de nuevo, procediéndose á otra elección.

Los Señores Académicos electos que al publicarse estos Estatutos hubiesen dejado pasar los plazos que se les señalaba en los anteriores y en el Reglamento, tendrán una prórroga de seis meses, á contar desde esta fecha, antes de que les sean aplicables los preceptos anteriormente consignados. Los electos que no hubieran dejado pasar aún los plazos se considerarán comprendidos en el plazo de un año. El Secretario, de acuerdo con el Presidente, cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de estos trámites.

El discurso presentado para la toma de posesión pasará á la Sección que corresponda para que le examine é informe, y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma el Académico que haya de contestarle, que será, por regla general, de la propia Sección, pasándole el expresado discurso para que componga el suyo en el término de cuatro meses. Concluido este trabajo, se entregará á ambos discursos el Secretario de la Academia, que dispondrá su impresión por cuenta del candidato, y el Presidente señalará el día en que haya de tener efecto la recepción.

Art. 9.º Están obligados los individuos de número á contribuir con sus tareas científicas, á los fines de la Academia, á desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las Secciones y Comisiones á que, pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquélla y éstas celebren.

Art. 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de Señoría que les dieron los anteriores Reglamentos.

2.º Usarán como distintivo una medalla igual á la adoptada para las

demás Reales Academias, sin otra diferencia que el emblema particular de su Instituto.

3.º Harán igualmente uso del uniforme que en el artículo 3.º del capítulo 3.º de la Real cédula de 13 de Enero de 1831 les está señalado, modificándole de la siguiente manera:

El frac será abierto, para llevar debajo un chaleco de casimir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado del ancho de cuatro centímetros hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de encina, bordado que guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escusón, bajando en petillo desde el cuello hasta el martillo del frac y recorriendo un grillete todo el borde; sus botones tendrán las armas reales. El pantalón llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma blanca.

Art. 11. Para ser Académico corresponsal nacional se necesita: ser español, tener alguno de los títulos que se requieren para ser numerario, y presentar á la Academia, con comunicación en que se exprese este deseo, un trabajo original que la Sección á que corresponda califique de importancia y méritos suficientes, y especialmente redactado para el objeto.

La Academia se enterará del extracto de los trabajos así calificados que la Sección presente con su informe, en Junta de gobierno, leyéndose en ella el original cuando la Sección lo proponga, ó la Corporación lo estime necesario, y acto seguido se procederá á votar en secreto la admisión del aspirante. Si el resultado le fuera favorable por las dos terceras partes de votos, se incluirá su nombre en un Registro especial que llevará la Secretaría para que consten los candidatos, entre los cuales se hará en su día la elección de los que hayan de ocupar las vacantes que ocurran.

Los que teniendo los títulos requeridos para ser corresponsal obtuvieren este honor en los concursos á premios, quedarán desde luego en posesión de sus plazas consumiendo turno de preferencia. El título de corresponsal no se adjudicará á los *accésits*, ni á las menciones honoríficas.

Art. 12. La Academia podrá nombrar Académicos extranjeros á los Profesores de otros países que lo deseen y remitan obras originales de mérito distinguido sobre cualquiera de los ramos de su Instituto. También los podrá nombrar cuando á propuesta suscrita por cinco Académicos sean aceptados por unanimidad en votación pública.

Art. 13. Los corresponsales podrán asistir con los numerarios y honorarios á las sesiones literarias, teniendo voz en ellas sobre los puntos que se discutan, y cuando se provean las plazas de número serán preferidos á otros aspirantes en igualdad de las demás condiciones.

Art. 14. Están obligados todos los Académicos de las tres categorías á remitir á la Academia para su biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la Corporación y á desempeñar todos los encargos que ésta les encomiende relativos á su objeto.

Los Académicos honorarios tendrán las mismas prerrogativas que los corresponsales.

(Se continuará).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

Presupuesto de 1917.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo pre-
venido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de
1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.			TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.								DE PAGO DIFERIBLE.						Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.		
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.										
	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.				Pesetas Cts.	
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, construcción o reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.				
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1908.																		
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3653 91							750	1187 50				473 18	6064 59					
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	354 16												29 17	383 33					
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1006 25								20 83				8 33	1035 41					
» Art. 4.º—Arquitectos.....	466 66													466 66					
TOTALES.....	5480 98							750	1208 33				510 68	7949 99					
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....																			
» Art. 2.º—Bagajes.....							291 66						41 66	333 32					
» Art. 4.º—Elecciones.....											569 91			569 91					
» Art. 5.º—Calamidades.....	83 33													83 33					
TOTALES.....	83 33						374 99				569 91	2 08	41 66	1071 97					
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.		83 33												83 33					
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....		117 68																	
» Art. 2.º—Pensiones.....	932 05													117 68					
» Art. 5.º—Deudas y censos.....						2105 33								180					
TOTALES.....	932 05	117 68				2105 33								2105 33					
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....			812 50											180					
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....			3525 50																
» Art. 6.º—Bibliotecas.....						250								3335 06					
TOTALES.....			4338			250								3335 06					
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50													1622 91					
» Art. 2.º—Hospitales.....	37 81													54 16					
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	5479 37				8208 64		104 16							3829 66					
TOTALES.....	5579 68				9066 45									20 83					
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....				1542 91										54 16					
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....														54 16					
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....														54 16					
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2588 46													54 16					
TOTALES.....	2588 46													54 16					
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....														54 16					
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	692 66					250	6305 41							54 16					
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15357 16	201 01	4338	1542 91	17275 09	250	10056 56	1143 73	750	1270 83	875	569 91	502 08	3861 17	57993 45	57993 45			

Palencia 24 de Febrero de 1917.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 26 de Febrero de 1917.

La Diputación acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Eleuterio Isla.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, en providencia de este día, dictada en expediente incoado sobre reclusión definitiva en el Manicomio de las Hermanas del Sagrado Corazón de Jesús de esta ciudad, de la alienada Doña Práxedes Díaz, hija de Gregoria, cuyo nombre del padre se ignora, de veintisiete años de edad, casada, sirvienta, natural de Madrid y recogida en la vía pública en esta Capital, ha acordado se cite y emplazase por medio de la presente á los parientes más próximos de la referida alienada, para que en término de un mes comparezcan á formular la reclamación que estimen justa, oponiéndose á la reclusión definitiva, bajo apercibimiento de que si transcurriere el plazo sin verificarlo se resolverá con ó sin su audiencia.

Palencia ocho de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

EMPLAZAMIENTOS.

Valdegama.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Manuel Martín Santos.
Paulo García Duque.
Julian García Alvarez.
Pedro Ruiz Bravo.
Juan Arroyo Ruiz.
Santiago Millán Ruiz.
Pedro Estébanez Muñoz.
Emilio Millán Barriuso.

Mayores contribuyentes.

D. Aniano Bravo García.
Baldomero Alonso Rojo.
Deogracias Revilla Lombrana.
Gumersindo Ruiz Ruiz.
Ramón Aparicio Val.
Alejandro Alonso Canduela.
Emilio Calderón Estébanez.
Juan Estébanez Canduela.
Vicente García Barriuso.
Vicente Calderón Barriuso.
Fermín González Pérez.
Manuel García de los Ríos.
Julio García Bravo.
León Barriuso Alonso.
Lauro García Bravo.
Zacarias Fernández García.
Dionisio Alvarez Grigera.
Saturnino Alonso Barriuso.
Tomás Alvarez Ruiz.
Manuel García Alonso.
Fermín Villán Rojo.
Julian Mediavilla Rojo.
Matías Pérez Alonso.
Sebastián Alvarez Rojo.
Pedro Iglesias Estébanez.
Antolín Grigera Martín.
Simón Alonso Estébanez.
Braulio Ruiz Barriuso.
Carlos del Olmo Olea.
Faustino del Olmo García.
Juan García Ruiz.
Félix Villán Alonso.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está mandado, firmamos la presente en Valdegama á 24 de Febrero de

1917.—El Alcalde, Manuel Martín.
—El Secretario, Juan Estébanez.

Hontoria de Cerrato.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad en la elección de Senadores.

Señores Concejales.

D. Tomás Pérez Pastor.
Faustino Daza Rodríguez.
Acacio Daza Gil.
Narciso Pastor Pirón.
Eustaquio Ayuso Barba.
Nicolás Abarquero Pérez.

Mayores contribuyentes.

D. Elías Abarquero Pérez.
Vicente Abarquero Pérez.
Lucio González Abarquero.
Cenón Abarquero Ordejón.
Leandro Abarquero de Cós.
Agustín González Ferro.
Gabino Prieto Daza.
Gerardo Barrigón Paredes.
Aureliano Gutiérrez Tristán.
Julian Pastor Abarquero.
Leoncio Pérez Guijarrubia.
Aureliano Jiménez Ortega.
Aurelio González Villar.
Román Hijarrubia Quintana.
Mariano Pastor Ayuso.
José Barbudo Quintana.
Eutiquio Hijarrubia Carazo.
Simón Hijarrubia Calvo.
José Ayuso Temiño.
Nicolás Hijarrubia Villoldo.
Damián Pérez Guijarrubia.
Julian Pastor Daza.
Juan Amor Daza.
Alejandro Pastor Abarquero.

La precedente lista es conforme con la formada en su día y que permaneció expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que durante dicho plazo se presentara reclamación alguna contra ella, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación y acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Hontoria de Cerrato 19 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Tomás Pérez.
—El Secretario, Atenógenes Puerto.

Valle de Cerrato.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Toribio Manchón Temiño.
Valentín Rodríguez Rodríguez.
Emigdio Temiño Calleja.
Francisco Rodríguez López.
Mamerto Rodríguez Temiño.
Melchor Atienza Zamora.
Sabiniano Pirón Manchón.

Mayores contribuyentes.

D. Julian Rodríguez Pirón.
Fructuoso Barba Cantera.
Isidro Calleja Pastor.
Jesús Barba Cantera.
Sergio Montoya Calleja.
Antonio Ayuso Guillén.
Leoncio Antolín Temiño.
Cesáreo López Montoya.
Natalio Espina Montoya.
Eustaquio Abarquero Abarquero.
Aniceto Rodríguez Calleja.
Pablo Barba Pastor.
Cándido Masa Montoya.
Juan Ayuso Abarquero.
Santiago Mocha Temiño.
Isaac Manchón Ruiz.

D. Anacleto Rodríguez Rodríguez.
Faustino Calzada Pirón.
Rosendo Manchón Atienza.
Clemente Rodríguez Rodríguez.
Heráclio Espina Montoya.
Isidro Fernández Montoya.
Ignacio Calzada Pirón.
Amancio Rey Espina.
Leoncio García Diez.
Simplicio Gutiérrez Moreno.
Valentín Montoya Manchón.
Teodoro Manchón Moreno.

Es copia de su original, la cual ha quedado definitivamente aprobada por no haberse producido reclamación alguna durante el término de su publicación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se autoriza la presente en Valle de Cerrato á 27 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Toribio Manchón.—El Secretario, Amancio Rey.

Velilla de Guardo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisarios en esta localidad, en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Juan Martín Diez.
Juan García Diez.
Robustiano Santos Ramos.
Fernando Santos Ibáñez.
Epifanio Pérez Santos.
Juan Fraile García.

Mayores contribuyentes.

D. Pablo Santos Ibáñez.
Mateo Santos Hoz.
Nemesio Mayordomo García.
Marcos Ramos Diez.
Lorenzo García Gala.
Santiago Hoz Diez.
Bernardino Hoz Diez.
Pedro Fuente García.
José González Ramos.
Manuel Hoz García.
Gabriel González Ramos.
Nicolás Pérez Ibáñez.
Lucas Santos Hoz.
Leandro Santos Diez.
Cipriano Diez Santos.
Juan González Ramos.
Nicolás Largo Santos.
Gregorio Hoz Hernando.
Cayetano Hoz Santos.
Justo Fraile Fraile.
Gaspar Pedrosa Hoz.
Elías García Ramos.
José Santos Martín.
Félix Hoz Diez.

La precedente lista ha permanecido expuesta al público hasta el día 20 de Enero último y no habiéndose producido reclamación alguna contra la misma, se ha publicado definitivamente y en este sentido se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes.

Velilla de Guardo 25 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Juan Martín.

Pino del Río.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Sotero Montero Quijano.
Daniel Rodríguez Hompanera.
Casimiro González Mediavilla.
Saturnino Diez Fraile.
Samuel Macho Alonso.

D. Pedro Ruiz Alonso.
Juan Marcos Poza.

Mayores contribuyentes.

D. Fidel Fontecha Alonso.
Santiago Gómez Merino.
Julio Quijano Vallejo.
Jerónimo Gutiérrez Rico.
Francisco Martín Alonso.
Nemesio Laso Calleja.
Bonifacio Gutiérrez Rico.
Juan Tejedor Campo.
Domingo Ayucla Romo.
Francisco González Fraile.
José Ayucla Gutiérrez.
Simón Francisco Sarmiento.
Paulino Vega Marcos.
Urbano García Montero.
Mariano Quijano Martínez.
Gumersindo Franco Mediavilla.
Julian Andrés Manchón.
Ruperto Poza Poza.
Lino Martínez Maldonado.
Blas Fraile González.
Pelayo Andrés Cuesta.
Eustaquio Alonso Alonso.
Manuel Andrés Nicolás.
Florencio Luengo Gutiérrez.
Calixto Merino García.
Santiago Montero Villalba.
Teodoro Provado Diez.
Gaspar Andrés Ruiz.

Pino del Río 21 de Enero de 1917.
—Es copia.—El Secretario, Julio Quijano.—V.º B.º—El Alcalde, Sotero Montero.

Collazos de Boedo.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Antonio Bravo Martín.
Misael López Martín.
Mariano Franco Aguilar.
Ciriaco Cosgaya Valbuena.
Timoteo Alonso Olmo.
Antonio García Cosgaya.

Mayores contribuyentes.

D. Elías Arroyo Isla.
Nicolás Báscones García.
Santiago Vega García.
Julian Bravo Olmo.
Saturnino Bravo Cosgaya.
Máximo López Franco.
Anselmo López Olmo.
Francisco Fernández Olmo.
Bernardino García Cosgaya.
Fructuoso Vega Henares.
Simón Olmo López.
Cesáreo Cosgaya Alonso.
Juan García García.
Basilio Herrero Cosgaya.
Hipólito Herrero Abia.
Agustín López Largo.
Juan Martín Olmo.
Ezequiel Olmo Abia.
Félix Pérez Pérez.
Casimiro Merino Herrero.
Pedro Olmo Herrero.
Cipriano Henares Santos.
Alejandro Olmo Martín.
Ignacio Franco Bravo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está mandado, expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Collazos de Boedo á 16 de Febrero de 1917.—El Secretario accidental, Francisco Olmo.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Bravo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.